

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6135-2019  
JUNÍN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Lima, ocho de julio  
de dos mil veinte.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Melecio Escobar Casapoma a fojas cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 34, de fojas cuatrocientos setenta y siete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 26, de fojas trescientos sesenta y cinco, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, e infundada la acción reconvencional de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por Antonio Marcial Orihuela Sosa; sin costas ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364.-----

**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6135-2019  
JUNÍN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-----

**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 34, de fojas cuatrocientos setenta y siete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos noventa y dos; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, según cargo de fojas treinta y dos del cuadernillo de casación, y el recurso se interpuso el nueve de octubre de dos mil diecinueve. Finalmente, el impugnante cumplió con adjuntar el arancel judicial por el recurso interpuesto, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00).-----

**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el accionante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el emplazante denuncia las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6135-2019**  
**JUNÍN**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos V del Título Preliminar<sup>1</sup>, 140 inciso 4<sup>2</sup>, 219 incisos 4<sup>3</sup> y 6<sup>4</sup> del Código Civil y 16 de la Ley del Notariado (Decreto Legislativo número 1049);** sosteniendo el casante, que la Sala Superior se ha apartado de dichas normas materiales, pues no hace más que confirmar lo que ha señalado el *a quo*, sin haberse pronunciado respecto a los agravios consignados en su recurso de apelación, a pesar de haber advertido mediante la demanda y el escrito de apelación que el procedimiento de sucesión intestada y protocolización de la causante Juana Angélica Orihuela Rafael se tramitó de forma fraudulenta, resultando ser un acto ineficaz e inválido, pues, no se ha dado cumplimiento a los requisitos que exigen los artículos 38 y 39 del Título de Sucesiones Intestadas, en estricta concordancia con lo establecido en el artículo 815 del Código Civil, requisitos que guardan una formalidad, y que sin la documentación pertinente era imposible que se pueda realizar el trámite de sucesión intestada, más aún, cuando el mismo notario encargado de llevar a cabo dicho procedimiento ha dejado constancia de una aparente o posible suplantación de identidad, procedimiento que ha dado a conocer y ha sido publicado en la Partida Registral número 11200285, por tanto, lo que se busca con el presente proceso, no es que el demandado sea identificado plenamente, sino que se acredite de manera indubitable el vínculo que tiene, o el entroncamiento sucesorio que tenía con la causante, esto es, con el acta de nacimiento y no simplemente con el D.N.I., como se ha acreditado en la sucesión intestada de Juana Angélica Orihuela Rafael, es decir, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Título VII de la Ley número 26662

<sup>1</sup> Artículo V del Título Preliminar del Código Civil.- Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico  
Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

<sup>2</sup> Artículo 140 del Código Civil.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere (...)

4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

<sup>3</sup> Artículo 219 del Código Civil.- Causales de nulidad. El acto jurídico es nulo:

4. Cuando su fin sea ilícito.

<sup>4</sup> Artículo 219.- Causales de nulidad. El acto jurídico es nulo:

6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6135-2019**  
**JUNÍN**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

(Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos); y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos I<sup>5</sup> y V<sup>6</sup> del Título Preliminar, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3<sup>7</sup>, 5<sup>8</sup> y 6<sup>9</sup> de la Constitución Política del Perú**; afirmando el impugnante, que tanto el *a quo* como el *ad quem* han vulnerado las normas de carácter constitucional y procesal denunciadas, pues han expedido sus fallos sin la adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, vulnerando de esta manera el principio al debido proceso del recurrente, pues, de haberse meritado de forma conjunta los medios probatorios y aplicado las normas respectivas, se hubiera declarado fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta.-----

**QUINTO.-** Según Aníbal Torres Vásquez: *“la nulidad sea absoluta o relativa, es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de defectos o vicios en el momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita y orgánica; y además, un acto nulo carece de efectos. Se habla de nulidad expresa cuando está dispuesta*

---

<sup>5</sup> Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<sup>6</sup> Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

<sup>7</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>8</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

<sup>9</sup> Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

6. La pluralidad de la instancia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6135-2019**  
**JUNÍN**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*por la ley caso por caso, y virtual cuando no estando sancionada expresamente, se deduce por ser el acto contrario a normas de carácter imperativo, al orden público o a las buenas costumbres”.*<sup>10</sup>-----

**SEXTO.-** Respecto a los agravios planteados por el demandante, observamos que la Sala Superior ha verificado que en ningún momento se ha afectado el derecho al debido proceso del accionante, pues, de la revisión de los actuados del procedimiento notarial de sucesión intestada<sup>11</sup>, se desprende que ha sido solicitado por Antonio Marcial Orihuela Sosa -demandado-, en su condición de padre de su extinta hija, Juana Angélica Orihuela Rafael, quien en atención a lo previsto en el artículo 742 del Código Civil, vendría a ser un heredero de segundo orden, y hereda a falta de hijo, tal como lo establece el artículo 820 del acotado Código; por tanto, si quien solicita una sucesión intestada es el padre respecto de su hija, entonces la partida de nacimiento que debe adjuntar para acreditar su entroncamiento familiar vendría a ser la partida de nacimiento de la causante, ya que en ella obran los datos necesarios para establecer si entre ambos existe un vínculo de padre e hija, ya que con la partida de nacimiento de Antonio Marcial Orihuela Sosa se acreditaría su entroncamiento familiar en relación a sus padres Benedicto Orihuela y Antonia Soza, y al no haber solicitado la sucesión intestada de sus referidos padres, sino la de su hija, no era necesario que en el trámite de sucesión intestada de Juana Angélica Orihuela Rafael adjunte su acta de nacimiento, bastando solo el acta de nacimiento de su extinta hija; además, el notario al momento de declarar al accionado como único y universal heredero, ha analizado y valorado la partida de nacimiento de la causante, conforme se tiene del tenor del acta de sucesión intestada de fojas quince; en consecuencia, se puede apreciar que ha quedado desvirtuada la existencia de fin ilícito o la configuración de

<sup>10</sup> Aníbal Torres Vázquez. “Acto Jurídico”. Segunda Edición. Idemsa. 2001. Páginas 681- 682.

<sup>11</sup> Obra de fojas 249 a 284 del expediente principal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6135-2019**  
**JUNÍN**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

alguna causal de nulidad invocada, máxime si no han sido argumentadas debidamente por el casante; en tal sentido, ambas instancias de mérito han concluido que no se observa la existencia de nulidad alguna en el procedimiento de sucesión intestada y protocolización contenida en la escritura pública de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce de la causante Juana Angélica Orihuela Rafael.-----

**SÉTIMO.-** Estando a todo lo anterior, este Supremo Tribunal aprecia que en la sentencia emitida por el *ad quem*, no ha mediado afectación alguna al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de prueba, ni a otras normas procesales denunciadas, al haberse analizado los hechos expuestos por las partes con el conjunto de los medios probatorios ofrecidos; asimismo, la Sala Superior ha desestimado los agravios deducidos por el apelante, y ha confirmado la sentencia venida en grado, al verificar que esta ha sido formulada acorde a derecho, habiéndose desarrollado respetando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes; por tanto, el presente recurso de casación se encuentra orientado a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que es una facultad de los jueces de mérito, la cual no puede ser traída en vía del recurso de casación; en consecuencia, deben desestimarse las causales denunciadas. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Melecio Escobar Casapoma a fojas cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 34, de fojas cuatrocientos setenta y siete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6135-2019  
JUNÍN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Melecio Escobar Casapoma contra Antonio Marcial Orihuela Sosa, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

*Fdc/Cbs/Llv*